



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-001/2023.

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL
RESERVADO¹**

DENUNCIADOS: JAIME RAMÍREZ TOVAR,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOTONILCO
DE TULA, HIDALGO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:
BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO

COLABORÓ: RUBÉN SÁNCHEZ MORENO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de marzo de dos mil veintitrés².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada en contra de **Jaime Ramírez Tovar** (Presidente Municipal), **Juan Manuel Rodríguez Rojas** (Secretario General Municipal) y **Misael López Doniz** (Titular de Órgano Interno de Control), en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

1. ANTECEDENTES

¹ Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LAS ACTUACIONES PÚBLICAS QUE SE PRACTIQUEN DERIVADAS DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO; ASIMISMO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar, en su caso, que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

² En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo la debida precisión del año que corresponda.

De lo manifestado por la denunciante en su escrito inicial, informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acceso al cargo.** Derivado de la elección celebrada el 18 de octubre de dos mil veinte, la denunciante resultó electa como Regidora propietaria integrante del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo⁴.
2. **Escrito de denuncia.** El veintitrés de agosto del dos mil veintidós, **DATO PERSONAL RESERVADO** ingresó escrito ante la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, mediante el que denunció posibles actos de violencia política⁵ en razón de género en contra de Jaime Ramírez Tovar⁶, presidente municipal y Juan Manuel Rodríguez Rojas⁷, secretario general municipal, ambos del Ayuntamiento.
3. **Acuerdo de remisión.** Mediante proveído del siete de septiembre del dos mil veintidós, la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo⁸, determinó remitir el escrito de denuncia de **DATO PERSONAL RESERVADO** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al considerar carecer de atribuciones para conocer y resolver los hechos denunciados, radicándose como Asunto General con número de expediente TEEH-AG-016/2022.

³ En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

⁴ En adelante Ayuntamiento.

⁵ En adelante VPRG.

⁶ En adelante Presidente Municipal.

⁷ En adelante Secretario General.

⁸ En adelante ASEH.

4. **Acuerdo Plenario.** El diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario mediante el cual, determinó procedente remitir de manera inmediata el asunto al Instituto Electoral de Hidalgo, a efecto de que investigara los hechos denunciados y una vez hecho lo anterior, remitirlo a este órgano jurisdiccional a efecto de resolver lo conducente.
5. **Radicación.** El veinte de septiembre del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, emitieron el acuerdo de radicación del Procedimiento Especial Sancionador⁹, asignándole la clave IEEH/SE/PES/241/2022.
6. **Aclaración de denuncia.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, en cumplimiento al requerimiento del IEEH realizado mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la denunciante manifestó que también denunciaba a Misael López Doniz¹⁰, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, por la comisión de VPRG.
7. **Acuerdo de admisión.** El veinticuatro de enero, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Director Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de admisión del PES IEEH/SE/PES/071/2022.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de febrero, el IEEH llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes,

⁹ En adelante PES.

¹⁰ En adelante Titular del OIC.

asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos de cada una de las partes.

9. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Con fecha ocho de febrero, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/054/2023, la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el PES con sus anexos y el respectivo informe circunstanciado.
10. **Turno.** Por acuerdo del nueve de febrero, se registró el expediente TEEH-PES-001/2023 y se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, en su carácter de Magistrado Instructor, para la resolución del mismo.
11. **Radicación.** Mediante proveído del diez de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-001/2022 en su ponencia
12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para resolver el presente PES¹¹

¹¹ De conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 3 Ter, 304, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

promovido por de **DATO PERSONAL RESERVADO** en su calidad de regidora del Ayuntamiento, en contra del Presidente Municipal, del Secretario General y del Titular del Órgano Interno de Control, toda vez que se alegan presuntas conductas que, en su caso, pudieran configurar VPRG, las cuales están prohibidas por el Código Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La autoridad sustanciadora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de determinar si las personas denunciadas ejercieron violencia política de género en contra de la denunciante.

4. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

4.1. Hechos denunciados. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que la denunciante señaló en su escrito de queja haber sido víctima de VPRG, porque a su decir el Presidente Municipal, el Secretario General y el Titular del OIC del Ayuntamiento, han sido omisos en atender sus peticiones, y

iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.

considera que con tales conductas se le ha impedido el desarrollo de sus funciones como Regidora, asimismo, refiere que ha sido víctima de violencia psicológica por parte del Secretario General del Ayuntamiento, pues éste ha realizado expresiones en su contra que le generan malestar emocional, lo anterior, con base en las siguientes manifestaciones:

En su primer escrito de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós:

- I. “...En varias ocasiones solicité que se habilitara la página de transparencia y se me compartiera la nómina municipal dándome Información alterada y atrasada, a destiempo.
- II. Solicité en varias mesas de trabajo se nos compartiera el PDM, las obras a realizarse, la información de interés público y no se me ha entregado, comparecencias de los directores para que nos compartieran sus planes de trabajo, etc. lo cual el secretario municipal nunca promovió y se me ha negado acceso a la información.
- III. No me informa sobre la realización de mesas de trabajo que son de interés público, por lo que asisto por invitación de los delegados y terceras personas, pero no por convocatoria de presidencia.
- IV. Ha habido reuniones de mesas técnicas en donde se autorizan gastos en donde no he sido invitada, como cuando se asignó un bono a los integrantes de la asamblea para la compra de trajes para el 16 de septiembre del 2021(dinero que done como apoyo a las delegaciones).

- V. Cuando se asignaron las comisiones de transparencia, me propusieron para presidirla y Juan Manuel Rodríguez Rojas Secretario General Municipal dijo en un tono burlesco y agresivo: **"Está bien, ¡presídela regidora, como sea, yo me voy a encargar de que esa comisión no sirva para nada y que nada se publique!"**
- VI. Algo similar sucedió cuando en una reunión técnica le pregunté porque habían comprado 2000 mil lámparas, cuando solo autorizamos 1000, y que me gustaría saber quién era el proveedor me grito diciendo: **Que ya estaba hasta la madre de mis cuestionamientos y de los que lo golpeteaban en las redes sociales, (aludiendo con la mirada a mi persona), y con un tono fuerte y agresivo dijo: - de mi cuenta corre que los pinches achichincles que recomendaste no se les dé trabajo y que no haya apoyo a tus comunidades.**
- VII. En una mesa de trabajo, después denunciar la detección de posibles aviadores en nómina municipal Juan Manuel Rodríguez Rojas secretario general Municipal dijo en un tono amenazante, agresivo y dirigiendo su mirada hacia mí: **"¡Hay unas personas que ya me tienen hasta la madre, me dan ganas de que un día de estos amezcan embolsados en un río!"**.
- VIII. Otra ocasión me citó para hablar conmigo, acudí y me dijo: **regidora ya hablé con el presidente y lo que tu exiges es porque como mujer tienes una visión muy romántica de la**

política! ya te dije vamos a llevar la fiesta en paz y habrá apoyo para tus comunidades".

- IX. En una ocasión la Contraloría del Estado pidió los expedientes de las obras al Ayuntamiento en un lapso de cinco días hábiles, su servidora y otras regidoras solicitamos mediante oficio se nos enviara copia de la respuesta, posterior a ello en una mesa de trabajo Juan Manuel Rodríguez Rojas nos dijo en un tono agresivo y amenazante: **"sigan chingando con sus pinches oficios e inmediatamente voy a bajar a recursos humanos"**.
- X. En la sesión previa a la sesión solemne del informe de gobierno del 2021 solicite de manera voluntaria dar respuesta al informe del presidente, a lo que me ignoraron y desecharon mi propuesta sin argumento alguno.
- XI. Llego la información de que teníamos que ponernos al corriente nuestra declaración fiscal antes de que concluyera el mes de abril y no fue hasta inicios del mes de mayo cuando me enteró por terceras personas externas a presidencia municipal que ya había expirado el tiempo pero que aún teníamos el mes de mayo para hacerlo con recargos, que tenía solo un mes exacto para pagarla, por lo que al ser una cantidad excesivo que en ese momento se me salía de mis manos, y como prácticamente tengo las puertas de presidencia cerradas, tuve que contratar una contadora externa y pedir un préstamo para evitar una inhabilitación.
- XII. Días después me entere por la auxiliar de la contadora que les llevo el trámite de la declaración fiscal al personal de

presidencia, que era orden del secretario y la síndico a que a todos los de la Asamblea se les apoyara con un contador a fin de realizar su declaración fiscal en tiempo y forma y que también se les apoyara económicamente a parcialidades de su misma quincena para hacer su pago, dando la indicación que a la única que no se le apoyará fuera a la regidora **DATO PERSONAL RESERVADO.**

- XIII. Además, quiero dejar asentado que he sido testigo que Juan Manuel Rodríguez Rojas en su propia voz nos dijo que amenazó a un ciudadano diciéndole que lo iba a mandar a matar si seguía chingando...” (Sic.)

En su escrito de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el IEEH mediante acuerdo del veinte de septiembre del dos mil veintidós, la denunciante refirió, en lo esencial, lo siguiente:

- “... En diferentes fechas tal y como puede advertirse en los acuses de recibido la suscrita en mi calidad de Regidora e integrante de la Asamblea Municipal a través de diversos escritos he solicitado información a los hoy denunciados y nunca obtuve respuesta, omisiones que considera afectan u obstaculizan su derecho al ejercicio del cargo, configurando violencia política de género en su contra.
- En la sesión ordinaria de fecha 26 de febrero de 2021, en el punto de asignación de comisiones permanentes, me propusieron para presidir la Comisión de Transparencia y el C. Juan Manuel Rodríguez Rojas, en su calidad de Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, me

dijo en tono burlesco y agresivo: **"Está bien. ¡presídela regidora, como sea, yo me voy a encargar de que esa comisión no sirva para nada y que nada se publique Impidiendo el desempeño de mis actividades por el hecho de ser mujer...**

- En fecha 18 de junio de 2021, me fue girado un oficio signado por el C. Juan Manuel Rodríguez Rojas, en su calidad de Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, haciéndome mención que mis puntos solicitados en fecha 17 de junio, sería agregados hasta la siguiente sesión ordinaria de cabildo de fecha 20 de junio de 2021.
- En fecha 19 de junio de 2021, se llevó a cabo la sesión de cabildo y en relación al hecho anterior, los puntos que solicite se agregaran a la sesión no fueron en listados por el Secretario General Municipal.
- En fecha 29 de junio de 2021, se realizó la sesión ordinaria en comento pero mis puntos solicitados no se enlistaron en la sesión de Cabildo por el Secretario General Municipal...
- En fecha 23 de agosto de 2022, acudí al Centro de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo con domicilio en Carretera México Pachuca km 84.5, Centro Cívico, Centro Cívico, 42083 Pachuca de Soto, Hidalgo, a iniciar una carpeta de Investigación con el Número Único de Caso: 12-2022-11726 por hechos constitutivos del Delito de Discriminación, Violencia Política contra las Mujeres por razones de Género y/o lo que resulte en contra del C. Juan

Manuel Rodríguez Rojas, en su calidad de Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula.

- En fecha 29 de agosto de 2022, acudí a la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a interponer una queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos en contra del C. Juan Manuel Rodríguez Rojas, en su calidad de Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, misma que fue radicada bajo el expediente número: CDHEH-VdRO-0261-2022...” (Sic.)

En su escrito de fecha cinco de octubre del dos mil veintidós, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por el IEEH en auto del veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, señaló y denunció al Titular del OIC del Ayuntamiento, por VPRG en su contra, al considerar que vulneró su derecho efectivo al ejercicio del cargo, al no darle contestación a las solicitudes planteadas por la denunciante, impidiendo con ello, el ejercicio de sus funciones como Regidora.

Además, en el referido escrito, manifestó en lo medular lo siguiente:

- “...este Instituto Electoral deberá tener por narrados de buena fe los hechos contenidos en mi escrito de queja, ateniendo al principio de buena fe comprendido en la Ley General de Víctimas...
- Por lo que es importante mencionar respecto de los hechos ubicados con los numerales 5, 6 y 7 de mi escrito de queja, dichos hechos fueron de realización oculta, por lo que no

cuento con datos indagatorios tales como documentales, grabaciones de audio y video ni testimonio alguno, por lo que este instituto electoral deberá priorizar y atender mi narración de los hechos bajo el principio de buena fe de las víctimas...”
(Sic.)

4. 2. Contestación a la denuncia. De la revisión de la instrumental de actuaciones se advierte que los denunciados esencialmente señalan lo siguiente:

- ✓ **Jaime Ramírez Tovar, presidente municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo**, a través de un escrito ingresado en fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, señaló que al no formar parte de ninguna Comisión del Ayuntamiento, no tiene intervención, participación o interacción en lo discutido o dictaminado en las comisiones, aunado a que las mesas de trabajo son integradas únicamente por parte de los Regidores y la Síndico Municipal.

De igual forma, manifiesta que todas las solicitudes vía oficio de la denunciante fueron atendidos bajo sus indicaciones, ya que en uso y ejercicio de sus funciones administrativas como Presidente Municipal, remitió dichas solicitudes a las áreas correspondientes del Ayuntamiento, así como a las Comisiones del cabildo para el debido conocimiento y seguimiento de las mismas.

Además, manifiesta que se realizaron veintiséis sesiones de cabildo del Ayuntamiento, dentro de las cuales la denunciante ha sido participe con las facultades y atribuciones que le otorga la ley en cuanto al desarrollo de las mismas.

- ✓ **Juan Manuel Rodríguez Rojas, secretario general municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo**, a través de un escrito ingresado en fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, señaló, que en relación al posible daño psicológico del que se duele la denunciante, en ningún momento ha realizado conductas de intimidación o alteración hacia ella. Por otra parte manifestó, que al no formar parte de ninguna Comisión del Ayuntamiento, no tiene intervención, participación o interacción en lo discutido o dictaminado al interior de las comisiones, aunado a que las mesas de trabajo mencionadas por la quejosa en sus escritos, son integradas únicamente por parte de las Regidoras, Regidores y la Síndico Municipal.

Aunado a lo anterior, manifiesta que los diversos oficios que la denunciante señala no fueron atendidos, se referían a cuestiones que no se encuentran dentro de sus funciones como Secretario General Municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, refiere que en distintos momentos, giró oficios a otras áreas del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a efecto de que en ejercicio de sus funciones dieran seguimiento a las solicitudes de la denunciante.

- ✓ **Misael López Doniz, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo**, a través de un escrito ingresado el siete de febrero del dos mil veintitrés, señaló, por una parte, que respecto a los oficios que la denunciante refiere no fueron atendidos, se referían a cuestiones que no se encuentran dentro de sus atribuciones

como Contralor Interno Municipal de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, por otra parte, manifiesta que con relación a la solicitud de la denunciante del cinco de noviembre del dos mil veintiuno, derivado de la narración de los hechos contenida en el mismo, realizó diversas diligencias como Titular del OIC, aperturado el expediente de investigación PMAT/CIM/041/2021.

Asimismo, refiere que en uso y ejercicio de sus funciones administrativas como organismo interno de control, ha atendido debidamente las solicitudes de la denunciante.

4.3. Valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género.

Es importante precisar que en los asuntos en los que se aducen actos constitutivos de VPRG, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues en muchos de los casos, éstas, suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario que impiden tener a la denunciante elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio, a partir de los indicios que obren en cada expediente.

Por tanto, en casos de VPRG, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior, toda vez que la VPRG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda

fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPRG de la denunciante, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Así, la valoración de las pruebas en casos de VPRG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En contexto con lo anterior, los medios probatorios aportados, serán valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323, y 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, adquieren pleno valor probatorio, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas técnicas, la presuncional y la instrumental de

actuaciones en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa¹².

4.4. Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos donde las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes y que a continuación se enlistan:

I. Denunciante:

- I. Documental pública: Consistente en constancia de asignación de representación proporcional como regidora propietaria expedida por el IEEH.
- II. Documental pública: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la denunciante.
- III. Documental pública: Consistente en oficio de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno suscrito por la denunciante, en su calidad de Regidora y dirigido al Secretario General.

¹² Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo

- IV. Documental pública: consistente en la convocatoria del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno para la Sesión Extraordinaria a celebrarse el dieciocho de junio.
- V. Documental Pública: Consistente en oficio de fecha doce de julio de dos mil veintiuno suscrito por la denunciante, en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento.
- VI. Documental Pública: Consistente en oficio de fecha doce de julio de dos mil veintiuno suscrito por la denunciante, en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento.
- VII. Documental Pública: Consistente en oficio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Secretario General.
- VIII. Documental Pública: Consistente en oficio 005, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento.
- IX. Documental Pública: Consistente en oficio 006, de fecha treinta de agosto de dos mil veinteno suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido a la Mtra. Gabriela Flores Rodríguez, en su calidad de Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares y anexo (Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco de Tula, periodo 2020-2024).

- X. Documental Pública: Consistente en oficio 007, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal.
- XI. Documental Pública: Consistente en oficio 009, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal.
- XII. Documental Pública: Consistente en oficio 010, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la denunciante, en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal.
- XIII. Documental Pública: Consistente en oficio 011, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal.
- XIV. Documental Pública: Consistente en oficio 012, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal.
- XV. Documental Pública: Consistente en oficio 010, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Secretario General.
- XVI. Documental Pública: Consistente en oficio 011, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la

denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal.

- XVII. Documental Pública: Consistente en oficio 014, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal.
- XVIII. Documental Pública: Consistente en oficio 013, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno suscrito por la Denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal.
- XIX. Documental Pública: Consistente en Convocatoria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós para la Décima Segunda Sesión Extraordinaria. (y anexo consiste en caratula Presupuesto 2022).
- XX. Documental Pública: Consistente en oficio 016, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido a la Lic. Tania Valdez Cuellar, Diputada Local por la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- XXI. Documental Pública: Consistente en oficio 017, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora y dirigido a la Lic. Lisset Marcelino Tovar, Diputada Local por la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- XXII. Documental Pública: Consistente en solicitud de información de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós suscrita por la

denunciante en su calidad de Regidora y dirigido al Presidente Municipal.

- XXIII. Documental Pública: Consistente en Acuse de Recibido del escrito de denuncia por posible VPRG, suscrita por la denunciante en su calidad de Regidora.
- XXIV. Documental Pública: Consistente en el orden de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintidós relativo a la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.
- XXV. Documental Pública: Consistente en la Convocatoria para la Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte.
- XXVI. Documental Pública: Consistente en la Convocatoria para la Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno.
- XXVII. Documental Pública: Consistente en la Convocatoria para la Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.
- XXVIII. Documental Pública: Consistente en la Convocatoria para la Sesión Ordinaria de fecha cinco de abril del dos mil veintidós.
- XXIX. Documental Pública: Consistente en Oficio 0217 suscrito por la C. Adriana Angélica Martínez Olguin, Visitadora Adjunta Regional de Tepeji del Rio de Ocampo, dirigido a la denunciante en su calidad de Regidora.

- XXX. Documental Pública: Consistente en Oficio 14 suscrito por la denunciante en su calidad de Regidora, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- XXXI. Documental Pública: Consistente en las copias certificadas del expediente CDHEH-VdRO-0261-2022.
- XXXII. Documental Pública: Consistente en las copias autenticadas de la carpeta de investigación con número único de caso 12-2022-11726.
- XXXIII. Documental Pública: Consistente en la versión estenográfica del Acta de la Primera Sesión Solemne de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.
- XXXIV. Documental Pública: Consistente en la versión estenográfica del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte.
- XXXV. Técnica: Consistente en el audio de la Primera Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte.
- XXXVI. Documental Pública: Consistente en la versión estenográfica del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.
- XXXVII. Técnica: Consistente en el audio de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

- XXXVIII. Documental Pública: Consistente en la versión estenográfica del Acta de Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.
- XXXIX. Técnica: Consistente en el audio de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.
- XL. La instrumental de Actuaciones.
- XLI. Presuncional: En su doble aspecto legal y humana.

II. Denunciados:

- ✓ **Jaime Ramírez Tovar, presidente municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo.**
- I. Documental pública: Consistente en el dictamen pericial elaborado por parte del Lic. en psicología Tania Danahé Trujillo Hernández, Perito Oficial en materia de psicología adscrito a la procuraduría general de Justicia en Hidalgo dentro de la carpeta de investigación 12/2022/11726.
- II. Documental pública: Consistente en el Decreto de Archivo del expediente CDHEH-VdRO-0261-2022.
- III. Documental pública: Consistente en el oficio GMATT/PM/363/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintiuno.

- IV. Documental pública: Consistente en el oficio GMATT/PM/479/2021 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.
- V. Documental pública: Consistente en el oficio GMATT/PM/770/2021 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
- VI. Documental pública: Consistente en el oficio GMATT/PM/660/2021 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.
- VII. Documental pública: Consistente en el oficio GMATT/PM/774/2021 de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- VIII. Documental pública: Consistente en el oficio GMATT/PM/643/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós.
- IX. Instrumental de Actuaciones.
- X. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
 - ✓ **Juan Manuel Rodríguez Rojas, secretario general municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo.**
 - I. Documental pública: Consistente en el dictamen pericial elaborado por parte del Lic. en psicología Tania Danahé Trujillo Hernández, Perito Oficial en materia de Psicología

adscrito a la procuraduría general de Justicia en Hidalgo dentro de la carpeta de investigación 12/2022/1172.

- II. Documental pública: Consistente en el Decreto de Archivo del expediente CDHEH-VDRO-0261-2022 de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós.
- III. Documental pública: Consistente en el oficio SGM/RES/0455/2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
- IV. Documental pública: Consistente en el oficio SGM/RES/0539/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno.
- V. Documental pública: Consistente en el oficio SGM/RES/0465/2021 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

III. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el IEEH recabó las siguientes pruebas:

- I. Documental pública: Consistente en el oficio MAT/SIND/OE//0009/2022 de fecha dos de octubre del año dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Miriam Taide Alvarado Fuentes en su calidad de Sindica Procuradora Hacendaria de Atotonilco de Tula y medio digital USB.
- II. Documental pública: Consistente en Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/1135/2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

- III. Documental pública: Consistente en el oficio MAT/SIND/OE//0010/2022 de fecha veintidós de octubre del año dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Miriam Taide Alvarado Fuentes en su calidad de Síndica Procuradora Hacendaria de Atotonilco de Tula y medios digitales USB.
- IV. Documental pública: Consistente en el oficio PMAT/TI/135/2022 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, suscrito por la Ing. Hillary Vanessa Rodríguez Sánchez Directora de Transparencia e Informática del Ayuntamiento.
- V. Documental pública: Consistente en el oficio PMAT/CIM/00668/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Misael López Doniz, Contralor Interno Municipal de Atotonilco de Tula.
- VI. Documental pública: Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/1136/2022 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- VII. Documental pública: Oficio CJMH/1337/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós suscrito por la C. Margarita Cabrera Román, Directora General del Centro de Justicia para Mujeres del estado de Hidalgo.
- ✓ **Misael López Doniz, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo.**

VIII. Documental pública: Consistente en el expediente administrativo PMAT/CIM/041/2021.

IX. Instrumental de Actuaciones.

X. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

4.5. Alegatos. Mediante acta del siete de febrero, se tuvo a la denunciante formulando los argumentos que consideró pertinentes para acreditar los actos que considera constituyen VPRG en su contra, asimismo, se tuvo a los denunciados formulando los argumentos que consideraron pertinentes para desvirtuar las imputaciones formuladas por la denunciante.

4.6. Hechos acreditados. La denunciante manifiesta que ha sido víctima de VPRM, toda vez que los denunciados han sido omisos en atender diversas peticiones formuladas por la misma y que ha sido víctima de violencia psicológica por parte del Secretario General, pues éste ha realizado expresiones en su contra que le generan malestar emocional.

En el particular, se tiene que del análisis de los medios de prueba aportados, se acreditó lo siguiente:

Con relación a los **hechos I y II**, de los escritos de denuncia, **no se acreditan**, toda vez que de autos no se desprende la existencia de escrito, solicitud u oficio, mediante el cual la denunciante haya realizado las peticiones que manifiesta.

Ahora bien, por cuanto hace a los **hechos III y IV** de los escritos de denuncia, en los que la quejosa manifiesta situaciones respecto a

mesas de trabajo y a invitaciones a mesas técnicas, se tienen por **no acreditados**, en virtud de ser solo referencias que carecen de elementos que permitan deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, aunado a que de las constancias que obran en autos no se desprende indicio alguno que permita corroborar tales afirmaciones.

Respecto a los **hechos del V al IX y del XV al XVIII**, **no se acreditan**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de ESTUDIO DE FONDO del presente fallo.

Ahora bien, los **hechos X y XI**, en los que la denunciante refiere que no le fue informado que debía realizar su declaración fiscal, así como, que fue la única integrante del Ayuntamiento a quien no se le apoyó con la realización de su declaración fiscal, se tienen por **no acreditados**, en virtud de ser solo referencias que carecen de elementos que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, además, de no existir dentro de los presentes autos medio de prueba o bien, algún indicio, del que se pudieran deducir los hechos manifestados.

Además, con relación a los **hechos XII y XIII**, al no ser hechos controvertidos, se tienen por **acreditados**.

Respecto al **hecho XIV**, **no se acredita**, en razón de ser solo una manifestación que carece de elementos que permitan deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, lo que imposibilita el análisis de su existencia.

Por cuanto hace a los **hechos XIX y XX**, se tienen por **no acreditados**, toda vez que de las constancias que obran en el

expediente en que se actúa, se advierte que el oficio al que se hace referencia en el hecho XIX, fue atendido mediante el oficio mencionado en el hecho XX.

Asimismo, con relación al **hecho XXI**, se tiene por **acreditado**, en razón de que del estudio de las constancias que integran los autos del PES, se desprenden copias certificadas del acta de sesión de cabildo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, en las que se advierte que tal como lo refiere la denunciante los puntos que solicitó se agregarán a dicha sesión, no fueron enlistados en el orden del día, sin embargo, de los autos que integran el PES, se evidencia que el Secretario General responde a la solicitud, refiriendo que los puntos requeridos se enlistarían en la sesión del veintinueve de junio y no en la del diecinueve de junio.

Con relación a los **hechos del XXII, XXIII y XXV al XXXII**, **no se acreditan**, toda vez que del análisis del caudal probatorio existente en autos, se concluye que los oficios referidos en los citados hechos mediante los cuales, la denunciante realizó diversas solicitudes, fueron atendidos por el Presidente Municipal, el Secretario General y el Titular del OIC, respectivamente, quienes remitieron dichos oficios a las comisiones de cabildo competentes para su debido seguimiento.

En cuanto al **hecho XXIV**, **no se acredita**, en razón de que la denunciante hace referencia a una omisión que no es atribuida a los denunciados en el presente PES.

Por otra parte, con relación a los **hechos XXXIII y XXXIV**, en el que se menciona que el Presidente Municipal no dio contestación al oficio que presentó la denunciante el cinco de noviembre de dos mil

veintiuno, en el cual solicitaba se realizara, interviniera y generara posibles soluciones a las irregularidades de la nómina municipal enfocada principalmente a temas de aviadores en las diferentes direcciones de la administración.

Al respecto, se tiene que, de la contestación al escrito de denuncia que realiza el Presidente Municipal, el oficio en cuestión fue remitido con atención al Titular del OIC.

Asimismo, que el Titular del OIC realizó diversas diligencias en ejercicio de sus atribuciones, aperturado el expediente de investigación PMAT/CIM/041/2021, del cual obran copias certificadas dentro de los presentes autos, en las que se advierte que dicho expediente concluyó con el archivo del asunto al no haberse acreditado la comisión de alguna falta administrativa.

Ahora bien, los **hechos XXXV al XL y XLIV, no se acreditan**, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los oficios que refiere la denunciante, mediante los cuales, llevó a cabo diversas solicitudes, fueron atendidos por el Presidente Municipal y el Secretario General, respectivamente, al remitir los citados oficios a las comisiones de cabildo competentes para su debido seguimiento.

Con relación al **hecho XLI** de los escritos de denuncia, se tiene por **acreditado** en el que la quejosa manifiesta que el Presidente Municipal no dio contestación al oficio que le fue girado por la denunciante el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual, se le solicitaba presentar a la Asamblea Municipal el proyecto de presupuesto de egresos dos mil veintidós, de la instrumental de actuaciones, como lo es, el escrito de contestación del Presidente

Municipal a la denuncia, se advierte que el denunciado señala haber atendido la solicitud mediante la emisión del oficio GMATT//PM/770//2021, del cual de su contenido se desprende que en efecto el denunciado remitió a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal el presupuesto de egresos, sin embargo se refiere al del año dos mil veintiuno.

Asimismo, en lo referente al **hecho XLII**, cabe precisar que el mismo hace referencia a la entrega a la denunciante de una convocatoria para asistir a la décima segunda sesión extraordinaria, sin embargo, de la lectura de lo alegado por la quejosa, no se aprecia imputación hacia alguno de los denunciados, en consecuencia, no estamos en presencia de una conducta de la que sea necesario el análisis de su comprobación.

Por otra parte, el **hecho XLIII**, se encuentra **acreditado**, lo anterior, en razón de que en el mismo la quejosa afirma que el diez de marzo del dos mil veintidós, giró oficio a la Lic. Tania Valdez Cuellar, diputada local del Distrito XV del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, solicitando su inmediata intervención a efecto de que exhortara al Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, diera cumplimiento a lo ordenado por el numeral 49 quinto párrafo de la Ley Orgánica Municipal, dado que al mes de marzo de dos mil veintidós no se había convocado a celebrar sesiones ordinarias de cabildo. Hecho que se acredita con la copia certificada del oficio 0016 signado por la denunciante, en la que se aprecia sello de acuse de recibo de la oficialía de partes del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, mismo que obra dentro de los presentes autos.

Asimismo, por cuanto al hecho **XLV**, se tiene por **acreditado**, en

razón de que de autos se constata que el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la denunciante inició el NUC/12-2022-11726 en el Centro de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por hechos constitutivos de delitos de discriminación, VPRG y/o lo que resulte en contra del Secretario General.

De lo anterior, se precisa que en efecto, dentro de autos se advierten copias autenticadas del expediente NUC/12-2022-11726, de las cuales se acredita el citado hecho.

En el mismo sentido, con relación al **hecho XLVI** referente a que el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la quejosa inició la queja con número de expediente CDHEH-VdRO-0261-2022, ante la Visitaduría Regional de Tepeji del Rio, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en contra del Secretario General, por presuntas violaciones a derechos humanos, se encuentra **acreditado**, toda vez que en obran en autos copias certificadas del expediente CDHEH-VdRO-0261-2022.

5. ESTUDIO DE FONDO

Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados y las manifestaciones que se tienen por acreditadas, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los mismos, y determinar sí, en el caso, se actualiza la existencia de VPRG en contra de la denunciante.

5.1. Metodología de estudio. Para el análisis de la controversia en cuestión, primero, se expondrá el marco normativo de la VPRG, posteriormente, se determinará la existencia o inexistencia de la

violencia política de género en contra de la denunciante y en caso de ser existente, se establecerán las sanciones correspondientes.

5.2. Marco normativo.

Obligación de juzgar con perspectiva de género

Como concepto, la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

El derecho que ha dado sustento a la necesidad de incorporar este método de análisis para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, ha sido el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.

Por lo anterior, es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que la juzgadora y el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los

¹³ En adelante SCJN y/o Máximo Tribunal.

preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, las y los impartidores de justicia, deben considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹⁴.

Al respecto, la SCJN en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹⁵ que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁵ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (que no necesariamente está presente en cada caso) como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Violencia política contra las mujeres por razón de género.

Nuestro país ha firmado diversos tratados y convenciones internacionales orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres, la discriminación y el respeto de los derechos laborales, como parte de los derechos humanos, que tienen una vigencia jurídica constitucional.

Partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de su universalidad, su interrelación, indivisibilidad y progresividad, el marco jurídico ha ido ampliándose y se perfecciona en función de los principios pro persona y de progresividad, existen además varios Pactos que combaten la violencia, como el de Derechos Civiles y Políticos, el de Derechos Económicos Sociales y Culturales, las Convenciones contra Discriminación Racial, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en ingles), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los

Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la de los Derechos de Personas con Discapacidad; así como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

En México, la legislación se ha adaptado al cumplimiento de los pactos y convenciones internacionales, el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmarcó los derechos humanos y de ahí derivó la legislación secundaria para combatir la violencia.

Así, se han institucionalizado desde el dos mil dos diversos modelos, decretos, normas y protocolos que rigen los mecanismos de evaluación, prevención y actuación ante la violencia laboral y contra las mujeres. Como ejemplo de ello, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) se establece la coordinación entre los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, además distingue los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, con la finalidad de favorecer su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Sobre esta base, el tres de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 21/2018 sobre Violencia Política de Género *Elementos que la actualizan en el debate público*, que comprende la aplicación de cinco elementos dentro del análisis de casos con el fin de acreditar la existencia de VPRG, estos son los siguientes, 1. Sucede en el marco del ejercicio

¹⁶ En adelante Sala Superior.

de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y, 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, el artículo 3 Bis del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, el citado artículo, señala que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, el numeral 3 Ter del Código Electoral¹⁷, establece las conductas mediante las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres.

5.3. Aplicación del test para acreditar violencia política por razón de género.

Enseguida se procederá a analizar si se actualizan los cinco elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018 para confirmar se acredita o no la VPRG en contra de la quejosa.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹⁷ ARTÍCULO 3 ... I.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; II.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Se cumple, porque la denunciante actualmente ocupa el cargo de Regidora municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, lo que se acredita con copia certificada de la Constancia de asignación de Representación Proporcional expedida por el IEEH¹⁸.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, ya que los probables infractores de las conductas denunciadas son el Presidente Municipal, el Secretario General y el Titular del OIC del Ayuntamiento, quienes al ser agentes estatales pueden perpetrar actos de violencia política de género.

Al respecto, se precisa que la anterior consideración se encuentra debidamente corroborada en autos con las copias certificadas de la Constancia de Mayoría a favor de Jaime Ramírez Tovar como Presidente Municipal propietario expedida por el IEEH, copia certificada del nombramiento de Juan Manuel Rodríguez Rojas como Secretario General Municipal y copia certificada de nombramiento de Misael López Doniz como Titular del OIC.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este Tribunal Electoral considera que el elemento tres **no se cumple**, toda vez que de la revisión de las constancias que obran

¹⁸ Constancia que obra dentro del presente expediente.

en el expediente, no se acreditan los hechos relatados ni de forma circunstancial, es decir, aún y cuando la autoridad substanciadora realizó todas las diligencias que consideró necesarias a fin de esclarecer los hechos de los que se duele la quejosa. Ello porque del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten ni de manera indiciaria elementos para acreditar las imputaciones de carácter verbal y psicológico que realiza la denunciante.

En contexto con lo anterior, si bien se acreditaron algunas de los actos que relató la denunciante en su queja, como lo es el hecho de que el Presidente Municipal no dio contestación a la solicitud de la denunciante del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la que le requirió realizar, intervenir y generar posibles soluciones a las irregularidades de la nómina municipal enfocadas principalmente a temas de aviadores en las diferentes direcciones de la administración, así como el hecho de que tampoco dio contestación al oficio que le fue girado por la denunciante en data trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el que le solicitó presentara a la asamblea municipal el proyecto de egresos 2022. Ello no necesariamente quiere decir que dichos actos constituyan violencia política o bien, que se hayan realizado por motivos de género, en razón de que no se evidencia que las referidas omisiones impliquen un acto de violencia en contra de la denunciante, máxime que como ha quedado establecido en el presente fallo, de la solicitud de la denunciante del cinco de noviembre de dos mil veintiuno se desprendió un expediente de investigación aperturado por el Titular del OIC a fin de esclarecer las irregularidades denunciadas en el escrito de la quejosa.

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente y de las manifestaciones de la denunciante en su escrito de fecha cinco de

octubre de dos mil veintidós, se advierte la existencia de posibles hechos de realización oculta, mismos que imputa al Secretario General, consistentes en:

- i. Que cuando se asignaron las comisiones de transparencia, me propusieron para presidirla y Juan Manuel Rodríguez Rojas Secretario General Municipal dijo en un tono burlesco y agresivo: **"Está bien, ¡presídela regidora, como sea, yo me voy a encargar de que esa comisión no sirva para nada y que nada se publique!"**
- ii. Que algo similar sucedió cuando en una reunión técnica le pregunte porque hablan comprado 2000 mil lámparas, cuando solo autorizamos 1000, y que me gustaría saber quién era el proveedor me grito diciendo: **Que ya estaba hasta la madre de mis cuestionamientos y de los que lo golpeteaban en las redes sociales, (aludiendo con la mirada a mi persona), y con un tono fuerte y agresivo dijo: - de mi cuenta corre que los pinches achichincles que recomendaste no se les dé trabajo y que no haya apoyo a tus comunidades.**
- iii. Que en una mesa de trabajo, después denunciar la detección de posibles aviadores en nómina municipal Juan Manuel Rodríguez Rojas secretario general Municipal dijo en un tono amenazante, agresivo y dirigiendo su mirada hacia mí: **"¡Hay unas personas que ya me tienen hasta la madre, me dan ganas de que un día de estos amezcan embolsados en un río!"**.

- iv. Que en otra ocasión me cito para hablar conmigo, acudí y me dijo: **regidora ya hablé con el presidente y lo que tu exiges es porque como mujer tienes una visión muy romántica de la política! ya te dije vamos a llevar la fiesta en paz y habrá apoyo para tus comunidades".**
- v. Que en una ocasión la Contraloría del Estado pidió los expedientes de las obras al Ayuntamiento en un lapso de cinco días hábiles, su servidora y otras regidoras solicitamos mediante oficio se nos enviara copia de la respuesta, posterior a ello en una mesa de trabajo Juan Manuel Rodríguez Rojas nos dijo en un tono agresivo y amenazante: **"sigan chingando con sus pinches oficios e inmediatamente voy a bajar a recursos humanos".**

De lo expuesto, se observa que la denunciante refirió haber sido víctima de situaciones de violencia política de género a través de expresiones verbales, amenazas y hechos que relató en su queja primigenia.

En este sentido, la Sala Superior ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Aunado a que, sobre el particular se ha precisado que, en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, las

y los impartidores de justicia están obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

Así, el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al denunciarse un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, para que no recaiga en la parte denunciante.

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como el SUP-REC-341/2020, estableció:

- i. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- ii. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- iii. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima de violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”.
- iv. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba¹⁹, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

¹⁹ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Con base en las consideraciones previas, si bien, en el particular la denunciante no tiene la carga de la prueba respecto a las manifestaciones vertidas en sus escritos de denuncia, al encontrarnos frente a un supuesto de violencia política en razón de género, también es cierto, que además del valor preponderante que este Tribunal Electoral reconoce a las afirmaciones de la quejosa, no se encontraron en autos elementos mínimos que permitan deducir la veracidad de dichas manifestaciones, circunstancia que se vuelve indispensable al momento de resolver sobre la existencia de la conducta, así como para determinar la responsabilidad de los denunciados.

Aunado a lo anterior, a pesar de que el Secretario General, en sus escritos de contestación y de alegatos, se limitó a negar de forma general haber realizado conductas de intimidación o alteración hacia la denunciante sin aportar elementos de convicción al respecto, del estudio de las constancias que integran el expediente, no se desprenden ni de forma circunstancial indicios que permitan vincular las manifestaciones denunciadas con el Secretario General, para estar en condiciones de deducir los hechos por lo menos de forma indirecta, atendiendo el principio de presunción de inocencia.

De ahí que, para generar convicción respecto de la responsabilidad de los denunciados que permita deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado, es indispensable que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale, lo cual como se indicó, en el presente caso no aconteció²⁰.

²⁰ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6867/2022 y su acumulado.

Asimismo, por cuanto al señalamiento hecho por la denunciante en su escrito del veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, en el que refiere:

Que en la sesión ordinaria de fecha 26 de febrero de 2021, en el punto de asignación de comisiones permanentes, me propusieron para presidir la Comisión de Transparencia y el C. Juan Manuel Rodríguez Rojas, en su calidad de Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, me dijo en tono burlesco y agresivo: "**Está bien. ¡presídela regidora, como sea, yo me voy a encargar de que esa comisión no sirva para nada y que nada se publique Impidiendo el desempeño de mis actividades por el hecho de ser mujer... (SIC.)**"

Como se desprende de la transcripción anterior, respecto a esta manifestación, la denunciante si señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin embargo, de un análisis exhaustivo de la copia certificada de la versión estenográfica del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, así como del audio de dicha sesión, mismo que fue desahogado mediante acta circuncidada IEEH/SE/OE/1135/2022 del seis de octubre del dos mil veintidós, se evidenció que la citada expresión solo constituye una afirmación sin sustento probatorio alguno que la corrobore, ni de manera indiciaria, aunado a que el Secretario General, negó de manera general haber realizado conductas de intimidación o alteración hacia la denunciante.

Finalmente, tocante a las omisiones por parte del Presidente Municipal, de atender y responder las solicitudes que realizó la denunciante en fechas cinco de noviembre de dos mil veintiuno y trece de diciembre del dos mil vitandos, este Tribunal Electoral, estima que dichas omisiones tampoco resultan un acto que pudiera configurar VPRG, al no evidenciar ningún tipo de violencia en contra de la quejosa. Máxime que del caudal probatorio existente en autos, se advierte que con lo narrado en dicho oficio, el Titular del OIC aperturó expediente de investigación a fin de atender las

manifestaciones de la denunciante, el cual concluyó con el archivo del asunto al no haberse acreditado la comisión de alguna falta administrativa.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que no se acredita el elemento tres, previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del TEPJF.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

A estima de este Tribunal Electoral, el elemento cuatro **no se cumple**, en razón de que las omisiones señaladas por la quejosa, como trasgresiones a su ejercicio del cargo, no resultan un acto que pudiera configurar VPRG, en términos de lo establecido por el numeral 3 Ter del Código Electoral.

Contrario a lo manifestado por la denunciante, del análisis de los hechos acreditados, no se desprende la existencia de actos que pudieran tener como resultado anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales como Regidora del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Conforme al *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, se tiene que, no toda violencia que

se ejerce contra las mujeres contiene elementos relacionados con su condición de género, tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de VPRG o por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la quejosa, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior²¹ y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que, el elemento cinco **no se cumple** por lo siguiente:

²¹ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [4. inciso j\), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7. inciso a\), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;](#) así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.**

Por cuanto al supuesto i), este órgano jurisdiccional considera que **no se cumple**, toda vez que del análisis de los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que las omisiones acreditadas en el presente PES, consistentes en que el Presidente Municipal no dio contestación a la solicitud del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la que la denunciante le requirió realizar, intervenir y generar posibles soluciones a las irregularidades de la nómina municipal enfocadas a temas de aviadores en las direcciones de la administración del municipio, así como el hecho de que tampoco dio contestación al oficio del trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el que la quejosa le solicitó presentara a la asamblea municipal el proyecto de egresos 2022, se realizarán en perjuicio de la denunciante por razón de su género, es decir, por ser mujer, sino que únicamente se advierte que las citadas omisiones del Presidente Municipal se refieren a cuestiones internas del funcionamiento del Ayuntamiento y en dado caso al incumplimiento de éste, de dar la debida atención a las solicitudes que le plantean en razón del cargo público que ostenta y no por el hecho de que la solicitante sea mujer.

Con relación al supuesto ii), este Tribunal Electoral determina que **no se cumple**, debido a que como quedó establecido en el párrafo que antecede, en el particular, se acreditaron dos omisiones por parte del Presidente Municipal, mismas que no generan un impacto directo en la denunciante, pues como se ha hecho notar en el cuerpo de la presente resolución, la omisión relativa a la solicitud del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la que la denunciante le requirió realizar, intervenir y generar posibles soluciones a las irregularidades de la nómina municipal enfocadas a temas de aviadores en las direcciones de la administración del municipio, si bien no fue debidamente contestada por el Presidente Municipal, de

autos se desprende que las manifestaciones de la denunciante fueron atendidas por el Titular del OIC y que incluso se inició un expediente de investigación para esclarecer los hechos denunciados, así mismo, por cuanto hace a la solicitud relativa al Presupuesto de Egresos dos mil veintidós, aún y cuando de autos no se desprende que el Presidente Municipal le diera seguimiento a lo solicitado, no existe evidencia alguna de que tal omisión tuviera un impacto diferenciado en la quejosa por el hecho de ser mujer, pues al tratarse de una obligación legal del Presidente Municipal de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en el supuesto de su incumplimiento se afectaría a todas las personas que habitan el municipio y no únicamente a la denunciante.

Finalmente, el supuesto iii), dado que como se expuso en las anteriores consideraciones, de las omisiones acreditadas en autos, la primera fue atendida por el Titular del OIC y en el caso de la relativa al presupuesto de egresos dos mil veintidós, su efecto no impacta desproporcionadamente a la denunciante por razón de su género, toda vez que como se ha mencionado, en todo caso tendría como resultado la trasgresión de los derechos de las y los habitantes del municipio y no solo de la denunciante por el hecho de ser mujer, es decir no estamos ante la presencia de un acto discriminatorio o de trato desigual que afecte de forma desproporcionada a las mujeres.

Por las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, al no actualizarse los elementos tres, cuatro y cinco establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, este Tribunal Electoral

concluye que no se acredita la violencia política en razón de género imputada a Jaime Ramírez Tovar, Juan Manuel Rodríguez Rojas y Misael López Doniz, contra la denunciante.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Ahora bien, con base en el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo” y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENA EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar, en su caso, que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la violencia política en razón de género en contra de la denunciante, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²², quien autoriza y da fe.

²² Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.